



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**  
Radicación **41001-31-10-001-2023-00406-00**  
Demandante **ALEXANDRA GUZMÁN CASTAÑEDA**  
Titular del acto jurídico **FLOR MARINA CASTAÑEDA DE GUZMÁN**  
Actuación **ADMITE DEMANDA / A.I.**

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos, propuesta a través de apoderado por **ALEXANDRA GUZMÁN CASTAÑEDA** a favor de **FLOR MARINA CASTAÑEDA DE GUZMÁN**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

- 1.- Admítase en primera instancia (Art. 22 – 7 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 390 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.
- 3.- Es indispensable integrar debidamente el contradictorio, y teniendo en cuenta la situación de salud de **FLOR MARINA CASTAÑEDA DE GUZMÁN**, informada en la

demanda, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 55 del Código General del Proceso, en el sentido de designarle al titular del acto jurídico un curador para su representación, para lo cual se nombra al abogado **FAIBER ROBLES POLO**<sup>1</sup>, para que ejerza la defensa de sus derechos en el trámite judicial, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que efectúe contestación. Infórmese por secretaría la designación realizada al correo electrónico del profesional del derecho [faiber.robles.polo@gmail.com](mailto:faiber.robles.polo@gmail.com) remitiéndole el expediente digitalizado y la presente decisión, haciéndole la advertencia que su cargo es de forzosa aceptación (numeral 7 Art. 48 C.G.P.).

4.- Oficiar a la Personería de Neiva, para que realicen el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que contenga como mínimo lo siguiente: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5.- Téngase al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO, identificado con C.C. No. 7.708.158 de Neiva y TP. 317.648 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

---

<sup>1</sup> Celular 3147873324

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Juez